



*La Legislatura de la Provincia del Neuquén  
Sanciona con Fuerza de  
Ley:*

Artículo 1.º Se incorpora el inciso i) al artículo 36 de la Ley 716, el que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 36 La carta orgánica es la ley fundamental de los partidos políticos y regla su organización y funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- a) Gobierno y administración, distribuidos en órganos ejecutivos, deliberativos, de fiscalización y disciplinarios. Las convenciones o congresos y asambleas generales son los órganos de mayor jerarquía dentro del partido.
- b) La declaración de principios, la carta orgánica, el programa o plataforma y las bases de acción política deben ser aprobados por los órganos de mayor jerarquía del partido.
- c) Apertura permanente del Registro de Afiliados. La carta orgánica debe garantizar el derecho de afiliación y el debido proceso partidario en toda cuestión vinculada con él.
- d) Participación de los afiliados en la fiscalización y de las minorías internas en el gobierno y administración.
- e) Derecho amplio de los afiliados en la elección de las autoridades partidarias y de los candidatos para los cargos públicos electivos.
- f) Determinación del régimen patrimonial y contable, asegurando su publicidad y facilitando su fiscalización, con sujeción a las normas generales de esta ley.
- g) Enunciación de las causas y forma de extinción del partido.
- h) Régimen de incompatibilidades según lo establecido en esta ley.
- i) Equidad de género. Debe garantizarse la participación igualitaria de géneros en el acceso a cargos partidarios, debiendo ubicarse de modo intercalado a mujeres y a varones desde el primer candidato titular hasta el último candidato suplente, de modo tal que no haya dos del mismo género consecutivos.  
El género del candidato lo determina su documento de identidad, independientemente de su sexo biológico».

Artículo 2.º Se incorpora el inciso e) al artículo 72 de la Ley 716, el que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 72 La caducidad de la personería política de los partidos políticos se produce en los siguientes casos:

- a) Cuando no realizan elecciones partidarias internas durante el plazo máximo de 4 años.
- b) Cuando no se presentan en distrito alguno con sus candidatos durante 2 elecciones consecutivas.

- c) Cuando en 2 elecciones sucesivas no alcanzan el 3 % del respectivo padrón electoral, en elecciones en una sola circunscripción e igual porcentaje en 5 distritos si se tratara de varias circunscripciones, salvo que el total de votos obtenidos supere el 3 % del padrón electoral, si la elección se efectúa en toda la provincia.
- d) Cuando no llaman a elecciones internas en el plazo legal para su constitución definitiva, según lo exige el artículo 21 de la presente ley, o cuando no cumplen con la disposición relativa a los libros y documentación según lo establecido en los artículos 55 y 70 y concordantes.
- e) Cuando no respetan la paridad de género en las elecciones de autoridades a cargos electivos y de los organismos partidarios».

Artículo 3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los catorce días de mayo de dos mil veinte.- - - - -